

A background image showing a person in a white lab coat holding a pair of golden scales of justice. The person's hands are visible, and the scales are positioned in the center of the frame. The background is slightly blurred, suggesting an office or laboratory setting.

## ACTUALIDAD JURÍDICA

### **CIVIL**

#### **Impugnación de acuerdos relativos al destino de las ganancias obtenidas por la sociedad en los ejercicios 2014 y 2015 a reservas, por haber sido adoptados con abuso de la mayoría y en perjuicio claro de la minoría.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11/01/23,nr.9/23,Ponente Ignacio Sancho Gargallo, resuelve el Recurso de Casación planteado por una mercantil contra la resolución de la A. Provincial que había estimado parcialmente la demanda de un socio minoritario declarando la nulidad de los acuerdos de aplicación del resultado de los ejercicios de 2014 y 2015,aprobados por las respectivas Juntas Generales, y condenaba a la mercantil demandada, y recurrente, a repartir "*entre los socios, en proporción a su respectiva participación en la sociedad, al menos tres cuartas partes de los beneficios de cada uno de los mencionados ejercicios*".

La Sala desestima el Recurso de la mercantil, aduciendo, frente a los motivos de impugnación alegados por el recurrente:

*-Que "estamos ante un supuesto claro de acuerdo impuesto con abuso por la mayoría, en perjuicio claro de la minoría, pues pretende privarle del lógico rendimiento económico derivado de las ganancias alcanzadas por la Cía. sin que exista una necesidad razonable que lo justifique".*

*-"Que el socio minoritario tiene, además de otras acciones, la posibilidad de impugnar el acuerdo, si se acredita que fue adoptado con abuso de la mayoría, como es el caso.*

*-Que si bien es cierto que el derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales(art.93a.LSC) es un derecho abstracto, y que el derecho concreto a reclamar el dividendo, consistente en un crédito frente a la Sociedad, solo se obtiene cuando hay un acuerdo de la junta general de destinar todo o parte de los beneficios del ejercicio a reparto de dividendos. Acierta la Audiencia cuando entiende que "en atención a las circunstancias de esa sociedad y sus antecedentes, constituía un abuso de la mayoría destinar a reservas voluntarias más del 25% de los beneficios alcanzados en los ejercicios 14 y 15",(ya que, entre otras razones, no había reservas legales y estatutarias pendientes de ser cubiertas).*

*-"Y, consecuentemente, en casos como el presente, la tutela judicial efectiva del minoritario quedaría afectada negativamente, si el pronunciamiento del tribunal se limitará a estimar la impugnación y dejar sin efecto el acuerdo", sin establecer la proporción de los beneficios que deberían corresponder al reparto de dividendos.*

## **CIVIL**

**Resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago de cantidad asimilada a la renta y reclamación de cantidad. No cabe aplicar el art. 101 LAU de 1964.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9/01/23, nr.1/23 se pronuncia en el correspondiente Recurso de Casación, en el que se dilucidaba la procedencia, en su caso, de estimar la resolución de un contrato de arrendamiento de vivienda por causa del incumplimiento por la arrendataria de su obligación de satisfacer la tasa de basuras, según lo concertado en el contrato.

La Audiencia Provincial había desestimado la resolución por entender que la inquilina había contestado al requerimiento de la actora dentro del plazo de los treinta días siguientes a la recepción por aquella del citado requerimiento.

La Sala estima el Recurso extraordinario de infracción procesal por el error en la valoración de la prueba cometido por la Audiencia, ya que, aparecía acreditado ,sin género de duda, que la contestación de la arrendataria al requerimiento se había producido fuera del plazo legal de los treinta días siguientes al requerimiento de la arrendadora, sin que se pudiera apreciar tampoco la pretendida enervación de la acción de desahucio, al haberse efectuado el pago de la cantidad adeudada por el inquilino dentro del plazo para contestar la demanda, mientras que ésta a su vez se había presentado dentro de los treinta días desde el requerimiento de

pago(22.4,párrafo segundo LEC),y en consecuencia estima el Recurso de la arrendadora y la procedencia del desahucio.

## **CIVIL**

### **Contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda. Estimación de la acción resolutoria del contrato de arrendamiento y reclamación de rentas, sin que proceda la aplicación de la moratoria establecida en el RDL 15/2020.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16/01/2023, nr. 25/2023, Ponente JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG, en el Recurso de Casación entablado por una sociedad arrendataria al que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial no dan la razón (considerando que no ha probado la suspensión de su actividad para serle aplicable la moratoria del RD 21/2020) confirma de nuevo que el arrendatario no ha probado cumplir con las exigencias legales para beneficiarse de la moratoria (aunque la arrendataria sea una gran tenedora de inmuebles y la arrendataria una pyme):

*"Por su parte, el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su art. 12, párrafo primero, estableció que: "Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos, residencias universitarias y similares, y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen", como consecuencia de la apertura de dichas actividades.*

*Por consiguiente, tras estas dos últimas disposiciones normativas, correspondía a la demandada acreditar si había suspendido su actividad o la había reanudado, lo que no se ha hecho, máxime cuando además conforme al art. 2 de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, la precitada suspensión no era automática, sino que podía continuar con respecto a clientes que, en el momento de declaración del estado de alarma, se hallasen hospedados de manera estable y de temporada conforme a los requisitos señalados en la ley.*

*Por todo lo cual, nada podemos objetar al reproche efectuado por las sentencias de instancia a la entidad demandada arrendataria de la falta de acreditamiento de la suspensión de actividad para beneficiarse de la moratoria. Es más, incluso se*

*reclaman rentas de julio, agosto, septiembre y octubre, devengadas una vez levantado el estado de alarma en el mes de junio de 2020”.*

## **CIVIL**

### **Prevalencia del derecho a la libertad de información frente a los derechos fundamentales al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen (distintos, autónomos e independientes).**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11/01/2023, nr.8/2023, Ponente ANTONIO GARCIA MARTINEZ resuelve el Recurso de Casación entablado contra Susana, que entendió que la información ofrecida de su persona en un periódico (en concreto, se dice de ella que está a la espera de ser juzgada por agredir a su expareja) vulnera su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El Tribunal Supremo, en la misma línea que el Juzgado y la Audiencia Provincial, entiende que no se produce ninguna vulneración cuando la información es veraz, resulta proporcionada y tiene interés público:

*“Que no hay vulneración del derecho al honor, ya que la información tiene interés público, es veraz y resulta proporcionada. Es decir, que concurren los requisitos para que, conforme a lo establecido por la doctrina jurisprudencial de esta sala, no se revierta en lo concreto, a la vista de las particulares circunstancias del caso, la preeminencia de la que goza en abstracto la libertad de información sobre el derecho al honor (por todas sentencias 397/2021, de 14 de junio; 70/2021, de 9 de febrero; y 29/2021, de 25 de enero).*

*No hay vulneración del derecho a la intimidad, puesto que la información no se refiere a aspectos íntimos o privados propios de la esfera personal de la recurrente. No pudiendo considerarse producida tampoco, por laya señalada relevancia pública de la información y su carácter veraz y proporcionado, una intromisión arbitraria en su vida privada familiar.*

*Y tampoco cabe considerar afectado el derecho a la imagen de la recurrente por una información en la que no se reproduce su rostro ni su figura humana de forma visible y reconocible. No debiendo confundirse, como también hemos dicho, el derecho a la propia imagen con la "imagen pública" como una de las manifestaciones del honor en sentido objetivo”.*

## **CIVIL**

### **Liquidación de sociedad de gananciales. Formación de inventario. Indemnización por despido.**

La sentencia número 1036/2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, ponente MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN, resuelve el recurso de casación recaído en el procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales tramitado tras el divorcio de los litigantes, ambos discrepan acerca del carácter ganancial o privativo de la indemnización por despido cobrada por el esposo.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, contraria al criterio seguido por la Audiencia, es ganancial la indemnización cobrada por un esposo en virtud del despido en la empresa donde trabajaba porque tiene su causa en un contrato de trabajo que se ha venido desarrollando a lo largo de la vida del matrimonio, y tiene en cuenta la indemnización correspondiente a los años de trabajo vigente el matrimonio (sentencias 386/2019, de 3 de julio, y 596/2016, de 5 de octubre, con citade otras anteriores):

*"3. En el caso que juzgamos la fecha de la disolución del régimen económico es relevante a efectos de precisar si el despido del que nace el derecho a la indemnización se produjo durante la vigencia del régimen de gananciales, no a efectos de calcular cuántos años se trabajó durante la vigencia del régimen económico. Lo relevante no es el momento en el que se pagó, sino que el despido se produjera durante la vigencia del régimen económico".*